

Ejecutivo Singular.

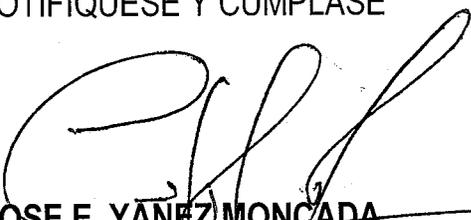
Radicado: 54-001-4003-010-2017-00730-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

San José de Cúcuta, *verificado* (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial obrante al folio 33, donde el Dr. JUAN CARLOS RIAÑO JAIMES en su calidad de Gerente General de la entidad ejecutante FINANCIS S.A.S., autoriza a la doctora EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA apoderada sustituta de la parte demandante, para que se reciba y cobre los títulos judiciales que existen dentro de este proceso; es en razón a ello y teniéndose en cuenta que el demandante es el dueño de la acción, el despacho accede a lo solicitado; y en consecuencia se ordena a Secretaría librar la orden de pago a nombre de la mencionada apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. YAÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 24 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal

Radicado N°54-001-4053-010-2017-01163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

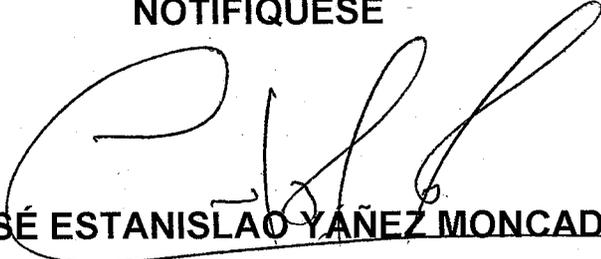
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2019)

Teniéndose en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a través de auto de fecha octubre 18 de 2019, de conformidad con la Ley 270 de 1996 otorgó permiso al titular de éste estrado judicial para el día 30 de octubre del año en curso; y observándose que para la referida fecha se programó audiencia inicial dentro de éste radicado, es en razón a ello, que procedemos a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el día veintinueve del mes de noviembre del año 2019 a la hora de las 3. p. m. donde se agotaran en una sola audiencia las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha septiembre 06 de 2019. Después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes, y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **24** OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-5003-010-2018-00113-00

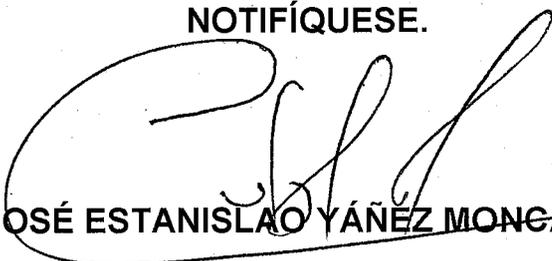
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintitres~~ (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido al demandado señor HUGO MALDONADO GARCIA, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que el demandado antes referido, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem** al abogado MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON, para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2018; y ejerza la representación del demandado en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 27 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal rescisión contrato compraventa reforma de demanda
Radicado 54-001-4003-010-2018-00587-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente reforma de demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra LEASING PACIFICO S.A.S. representada legalmente por el señor HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ, respecto de las pretensiones y hechos de la demanda; y observándose que la misma cumple los presupuestos de que tratan los artículos 82, ss y 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia habrá de reformarse el auto admisorio de demanda fechado septiembre 05 de 2018. Así mismo déjese registrado en éste auto que se sigue teniendo vinculado al contradictorio al señor GERARDO LIZARAZO RINCON quien también suscribió el contrato de compraventa (sic) en condición de comprador, y por cuanto el mismo es señalado en los hechos del escrito de reforma de demanda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente reforma de demanda incoada por el señor NELSON ALEXANDER CONTRERAS MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra LEASING PACIFICO S.A.S. representado legalmente por el señor HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ; incluyéndose la vinculación al contradictorio del señor GERARDO LIZARAZO RINCON, con fundamento en lo motivado.

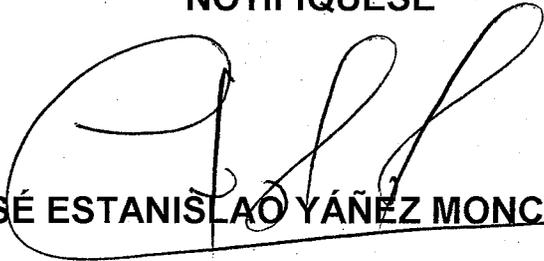
SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso verbal menor cuantía.

TECERO: Córrasele traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de éste proveído, toda vez que la parte demandada ya fue notificada del auto admisorio de demanda por conducta concluyente; así mismo notifíquese de manera personal al vinculado al contradictorio señor GERARDO LIZARAZO RINCON, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho de contradicción si lo considera pertinente; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 93 del CGP.

CUARTO: Archívese la copia de la copia de la reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **24.OCT-2019**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinaria
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00006-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas en página web respecto de quienes integran la parte codemandada, y demás personas indeterminadas respecto del bien inmueble objeto de usucapión, si no se observara que la mandataria judicial demandante no allegó la publicación que comprende la **permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación**, durante el término del emplazamiento, que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP; así las cosas es imperante que la profesional del derecho proceda a allegar la referida certificación; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Habiéndose allegado por la parte demandante las fotografías de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y observándose que está inscrita la demanda, por ser procedente se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes; en consecuencia por secretaría procédase de conformidad.

Con respecto al poder que otorga la señora DORA ELSA SALAMANCA MURILLO (fl 71), al profesional del derecho GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, el despacho se abstiene de reconocerle personería, ya que el poder conferido a ella por IVAN MAURICIO y JOHN JAIRO TIBADUIZA HERRERA, no es para que la represente dentro de éste proceso, cuya demanda fue impetrada el 19 de diciembre de 2018, si no para que en su nombre y representación realice los tramites de desalojo, promesa de compraventa y venta del inmueble identificado con matrícula N°260-16629; y no para que la represente en este proceso de pertenencia; por tal razón, reitero, el despacho se abstiene de reconocer personería al respecto.

En atención al escrito allegado por la mandataria judicial de la parte demandante (fl 77), el despacho se abstiene de tener por notificada por conducta concluyente a los señores referidos en el párrafo anterior, precisamente por lo allí motivado.

El Juez,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy al auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 OCT - 2019

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

El Secretario,

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00367-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 36 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por el demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO ASSAF**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósesse el título valor, y demás documentos soportes de ésta acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

S.M

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 24 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00765-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 23, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante donde solicita la aclaración del auto de fecha septiembre 30 de 2019 (fl 21 a 22); sería del caso proceder a lo solicitado, si no se observara que podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; y si observamos el referido auto mandamiento de pago, en el mismo no existe motivo de duda ya que el mismo se libró conforme a derecho, y más cuando lo que pretende en el fondo la profesional del derecho con el referido escrito es que se reforme la demanda, es decir, lo referente a la pretensión de los intereses moratorios, a los cuales no se accedió por cuanto la mandataria judicial ejecutante no estableció desde que fecha pretendía el referido cobro como así quedó registrado en la proferida providencia, en consecuencia el despacho no accederá a la aclaración solicitada; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Observando el titular de éste despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a folios 25 a 27, solicita reforma de la demanda en cuanto respecta a las pretensiones de la demandada; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia se tendrá por reformada la presente demanda de la referencia, y se librára el mandamiento de pago que en derecho corresponda; dejándose incólume lo referente a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago primario de fecha septiembre 30 de 2019.

En razón a todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha septiembre 30 de 2019, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de las pretensiones de la demanda, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar al señor **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **EDIFICIO FARAHON**, representado legalmente por la señora **ANA TERESA JIMENEZ PALLARES**, la siguiente suma de dinero

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.899.250,00), por concepto de cuotas de administración contenidas en el certificado emitido por la administradora del Edificio demandante (fl 2).
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cuotas de administración futuras desde el 01 de agosto de 2019, hasta el pago total de las mismas, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P
- Más por los intereses moratorios sobre cada uno de las cuotas de administración referidas en el certificado emitido por la administradora del Edificio demandante, desde el 01 de abril de 2018, hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

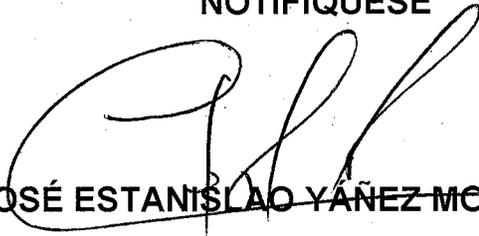
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto; y del mandamiento inicial a la parte demandada; y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, en razón a lo motivado.

SEXTO: Déjese incólume lo referente a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago primario de fecha septiembre 30 de 2019, en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la reforma de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 4 de OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal simulación

Radicado 54-001-4003-010-2019-00792-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **MIGUEL REINALDO ANGARITA GUERRERO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ESTHER GALLON MEDINA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que se está quebrantando el numeral 5º del artículo 82 del CGP, donde se determina que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados; y si se observa los hechos de la demanda, se constata que los mismos nada tiene que ver con la pretensión principal de la nulidad absoluta del acto jurídico: en razón a ello, considerando el despacho que existiendo una acumulación indebida de pretensiones en razón a la mencionada con respecto a la subsidiaria de simulación y lesión enorme, es por lo que el despacho teniéndose en cuenta lo fundamentado inadmitirá la presente demanda, para que subsane lo expuesto; así mismo se hace necesario que para efecto de determinar competencia aporte el certificado del avalúo catastral emitido por el IGAC respecto del bien inmueble objeto del litigio, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ejusdem; así mismo observa el despacho que el escrito de poder no cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y el poder allegado no determina qué clase de simulación se pretende incoar, como tampoco identifica el bien inmueble objeto de acción; ya para finalizar el profesional del derecho no aportó la dirección electrónica de las partes para efectos de notificaciones como reza el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el párrafo primero de la norma en cita; así las cosas se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada conforme lo motivado, o pena de rechazo. En razón a lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 12 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal pago por consignación
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00830-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIA BELEN CHACON BAUTISTA (QEPD)** y, observándose que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y ss del CGP en armonía con lo preceptuado en el artículo 381 ibídem, y demás normas concordantes del Código Civil, se procederá con la admisión de la presente acción; en consecuencia, se

RESUELVE:

SEGUNDO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

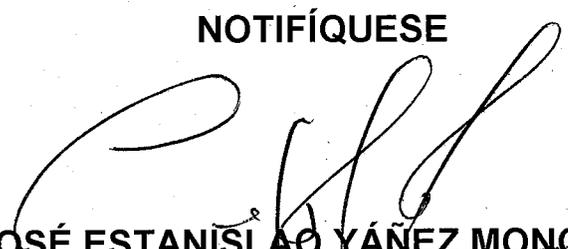
CUARTO: Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIA BELEN CHACON BAUTISTA (QEPD)** conforme lo establecido en los artículos 293 y 108 del **Código General del Proceso**, para que se notifiquen de éste auto admisorio, proferido como consecuencia de la acción impetrada por el demandante donde pretende que se acepte la oferta de pago por la suma de **\$37.453.079,00**, para de esta manera extinguir obligación a su cargo.

QUINTO: Téngase a la abogada **CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **24 OCT 2019**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N° 54-001-4003-001-2019-00839-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintitres* (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por el doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con respecto del señor **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y apertura.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado la solicitud de **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** correspondiente al señor **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la **SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a las auxiliares de la Justicia, señores **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, COSME GIOVANI BUSTOS BELLO y OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de **\$1.500.000,00**, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor **JORGE ARIEL SANCHEZ SANCHEZ**, en su calidad de deudor, para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

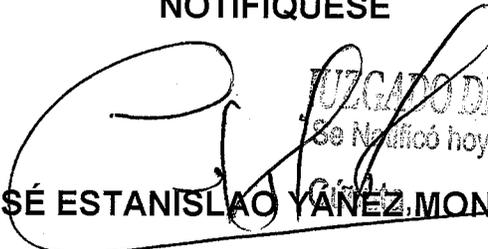
OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

26 OCT 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00841-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia impetrada por los señores **DIEGO IVAN SOTO VALDERRAMA, GABRIEL EDUARDO SOTO VALDERRAMA, y JENNY KATHERINE SOTO VALDERRAMA** en sus condiciones de hijos de la causante **MARIA EDILSA VALDERRAMA RAMIREZ (Q.E.P.D)** a través de apoderado judicial; por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observando que cumple con las formalidades de ley, es por lo que se procederá de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, y se procederá a su admisión; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA EDILSA VALDERRAMA RAMIREZ**, fallecida el 26 de marzo de 2014, en ésta ciudad.

SEGUNDO: Téngase a los señores **DIEGO IVAN SOTO VALDERRAMA, GABRIEL EDUARDO SOTO VALDERRAMA, y JENNY KATHERINE SOTO VALDERRAMA**, como hijos de la causante.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la señora **ALBA VANESSA SOTO VALDERRAMA**, y córrasele traslado para lo que estime pertinente, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: Elabórese y publíquese edicto emplazatorio, donde se emplace a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en éste proceso sucesoral, en los términos de los artículos 108, y 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciase**

SEXTO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles en lo que respecta a la cuota parte de la propiedad de la causante **MARIA EDILSA VALDERRAMA RAMIREZ**, bienes inmuebles estos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-235035, 260-30661, 260-259460, 260-250653 y 260-284449; para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquesele al señor registrador de la O.R.I.P de la ciudad para que proceda a registrar los embargos acá decretados. **Ofíciase a la O.R.I.P de la ciudad para lo pertinente.**

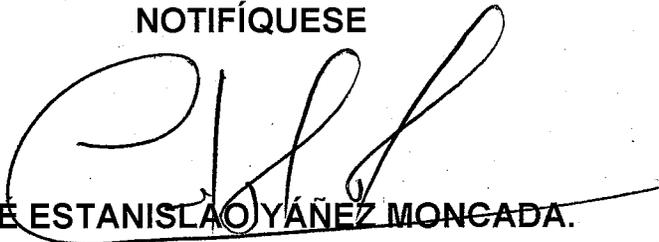
SEPTIMO: Téngase al abogado **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderado judicial de los señores **DIEGO IVAN SOTO VALDERRAMA,**

GABRIEL EDUARDO SOTO VALDERRAMA, y JENNY KATHERINE SOTO VALDERRAMA, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Archivase copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 24 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00844-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintitres~~ (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **CLARA INES DUARTE BARRETO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO**; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia **territorial**, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, será competente **DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva **HIPOTECARIA** como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un **derecho real, artículo 665 del Código Civil**; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar **donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción**, y según el formulario de calificación constancia de inscripción y la escritura pública donde recae la acción real, el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la **CALLE 4 AV 4 Y 5 BARRIO FATIMA – CALLE 4 ENTRE AVENIDAS 4 Y 5 #4-59 BARRIO FATIMA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (N/S)**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso; por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de **Villa del Rosario (N/S)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

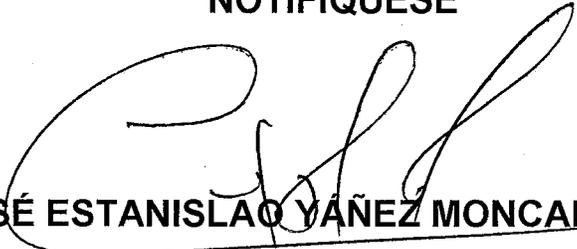
SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo Municipal de **Villa del Rosario (N/S)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

CUARTO: Téngase al abogado HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00850-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintitrés* (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO ANDRES LOPEZ**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor letra de cambio no cumple con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 671 del Código de Comercio en el sentido que debió llenarse lo correspondiente a la fecha de exigibilidad para efecto de su ejecución, es decir, el título valor objeto de acción no tiene fecha de vencimiento, ya que sólo se diligenció la fecha de creación, junio 27 de 2017, por lo tanto observándose que la letra de cambio anexa al folio 2 no cumple con los requisitos de los artículos arriba referidos, es en razón a ello, que nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase a la abogada **MERCEDES BERMUDEZ LATORRE**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **12-4 OCT 2019**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

